

***LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
DE GÉNERO EN ESPAÑA***

PROTECTION OF MINORS VICTIMS OF GENDER VIOLENCE IN SPAIN

Antonio Jesús Yugueros García

Universidad Pablo de Olavide

Recibido: 17/10/2015 - **Aceptado:** 04/04/2016

Formato de citación: Yugueros García, A.J. (2016). “La protección de los menores víctimas de violencia de género en España”. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 70, 38-52, <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/yugueros1.pdf>

Resumen

Este artículo trata el problema de la protección de los menores que resultan víctimas directas en el contexto de la violencia de género en España. A pesar de la dificultad para cuantificar el problema, tanto los datos oficiales como los aportados por distintas organizaciones sociales confirman que los hijos e hijas son utilizados como instrumento para ejercer violencia sobre la mujer. Gracias a la lucha de los movimientos de mujeres, se han podido visibilizar estos hechos, haciendo que pasen a formar parte del ámbito público, instando ante los poderes públicos a que se promulguen leyes encaminadas a la eliminación de este tipo de violencia. El análisis jurídico de las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años pone de manifiesto el avance en la protección y la seguridad de estos menores.

* **Nota del editor:** agradecemos las apreciaciones enviadas el 10/08/2016 por Pedro Vázquez Miraz, de la Universidad de A Coruña, que han permitido al autor del artículo subsanar algunas erratas no detectadas en el proceso de edición. Publicamos esta nueva versión del artículo el 24/08/2016.

Palabras clave

Violencia de género, menores, hijos e hijas, infancia, adolescencia, protección.

Abstract

This article addresses the problem of the protection of children who are direct victims in the context of gender violence in Spain. Despite the difficulty in quantifying the problem, both as official data provided by various social organizations confirm that children are used as an instrument to exert violence against women. Thanks to the struggle of women's movements have been able to bring these facts, so that they become part of the public sphere, urging to the public authorities to laws aimed at eliminating such violence The legal analysis of enactment legislative reforms undertaken in recent years shows the progress in the protection and safety of these children.

Keywords

Gender violence, minors, children, childhood, adolescence, protection.

1. INTRODUCCIÓN

En ocasiones, asistimos a sucesos de hombres que atentan contra la vida de los hijos e hijas de su pareja o expareja. En muchos casos son los descendientes propios del autor de los hechos. Estas luctuosas noticias causan una gran consternación entre la población, y no dejan de ser una modalidad de violencia de género, porque el fin último que pretende el sujeto activo de estos ilícitos penales no es otro que causar el mayor daño posible a la madre de estos niños y niñas.

Es conveniente exponer qué se entiende por violencia de género y cuáles son sus posibles causas, para poder tener una visión más crítica y poder realizar un análisis sociojurídico del asesinato de menores por la pareja o expareja de la madre. Esto último representa el objetivo del presente artículo. El propósito es tener así una visión más nítida de por qué estos menores son considerados víctimas directas de la violencia de género en las relaciones de paraje o expareja, llevándose por consiguiente a efecto las reformas legislativas que se enuncian en este texto.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, define que la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la misma, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada (ONU, 1993).

Constituyen violencia de género:

- La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia ejercida por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Los organismos internacionales suelen usar indistintamente el concepto de violencia contra las mujeres y violencia de género (Moriani, 2014: 214). Este tipo de violencia puede suceder en cualquier lugar y no se discrimina al sujeto activo de los hechos, es decir, va dirigida hacia las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, sin tener en cuenta el lugar de comisión ni quién lo comete, son términos amplios que abarcan las violencias de las que pueden ser objeto las mujeres (Peris, 2009).

Sin embargo, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO. 1/2004), enuncia que esta violencia es una manifestación de la discriminación y situación de desigualdad entre las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, en las relaciones de pareja o expareja, en contraposición a lo enunciado en la Declaración Universal 48/104 antes aludida, restringiendo por tanto como posible autor material de los hechos, al hombre pareja o expareja de la mujer.

2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LOS MENORES VÍCTIMAS

La violencia de género en las relaciones de pareja ha formado parte de la vida cotidiana de las mujeres a lo largo de los tiempos. Se encontraba a la vez naturalizada y silenciada, lo que la hacía invisible, y por tanto no estaba reconocida socialmente (Nogueiras, 2006; Melero, 2010). Nadie la veía ni la nombraba, incluso las mismas víctimas lo consideraban un asunto de dominio privado. Aunque en la actualidad se ha avanzado en la sensibilización ante esta problemática social, todavía existe una actitud silenciosa ante los casos que por desgracia se dan habitualmente en nuestra sociedad.

Gracias a la lucha de los movimientos sociales, especialmente los referidos al ámbito de los derechos de las mujeres, se han podido visibilizar estos hechos, haciendo que pasen a formar parte del ámbito público. Al ser puesta en la palestra este tipo de violencia, se ha instado a los poderes públicos a que se promulguen leyes encaminadas a su eliminación, y en todo caso a que se implementen medidas de protección integral a las mujeres víctimas de esta violencia patriarcal.

Para acercarnos a la posible etiología de la violencia que padecen las mujeres en las relaciones de pareja o expareja, y diferenciarla de otra tipología de violencia interpersonal, es necesario analizar la raíz de la conducta humana:

“(…) Toda conducta tiene dos componentes: el instrumental y el emocional, el primero se pregunta por qué y para qué de dicha conducta, qué se pretende conseguir con ella y qué nos mueve a realizarla. Por su parte, el componente emocional se refiere a la

carga afectiva, que se pone al llevar a cabo dicha conducta: rabia, odio alegría, etc.” (Lorente, 2004).

Al analizar las agresiones que sufren las mujeres en el contexto de la pareja, considerando los elementos instrumental y emocional descritos anteriormente, se observa que se trata de una conducta totalmente distinta al resto de las agresiones interpersonales, en este caso, queda de manifiesto que las mujeres son violentadas por el simple hecho de ser mujeres, no hay ninguna otra motivación, como ocurre en las demás formas de violencia.

Lo que, en última instancia, pretende conseguir el maltratador con su conducta violenta no es ocasionar unas determinadas lesiones, sino *aleccionar* a la mujer, para que quede de forma expresa y clara que él es el que mantiene la autoridad en la relación. De esta manera, el maltratador coloca a la mujer en una situación de subordinación y sumisión a este hombre (Lorente, 2004). La víctima, entonces, queda sometida completamente a los caprichos y deseos del hombre, a una fiscalización permanente.

En definitiva el hombre maltratador desea mantener a la mujer bajo su control, venciendo su resistencia y quitándole poder, para lograr su sumisión y la dependencia psicológica. Por tanto, la violencia se convierte en un recurso de dominación directo y ejemplar, porque produce pánico de manera anticipada, parálisis, control o daños, según su intensidad (Bonino, 1999; Berbel, 2004).

España forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y en ese marco sigue aprobando medidas encaminadas a la protección de los niños y niñas que se hallan en una especial situación de vulnerabilidad. Pero, ¿cuál es la situación de los menores víctimas de violencia de género en nuestro país? A continuación exponemos algunos datos clarificadores.

Según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (2015), “en más de la mitad de los hogares en los que la mujer ha sido víctima de violencia física o económica, vivían menores (52,2% y 51,2%, respectivamente), cifras que descienden a los valores inferiores para la violencia psicológica, ya sea de control (44,1%) o emocional (43,5%).

El orden que se sigue cuando se incide sobre la presencia de hijos de la mujer afectada que viven en el mismo hogar es prácticamente el mismo, si bien la violencia física pierde algo de protagonismo. En un 43,9% de los casos de mujeres maltratadas físicamente en el último año por parte de cualquier pareja, había hijos menores residiendo con ella, aunque es para la violencia económica para la que se alcanza la cota más alta (47,8%). Las más bajas corresponden a la violencia psicológica de control (36,0%) y emocional (37,0%). En cualquier caso, es elevada la proporción de hogares en los que, dándose una situación de violencia de género, conviven hijos e hijas, u otros menores que, más directa o directamente, se ven igualmente afectados por dicha violencia” (Macroencuesta, 2015: 165).

En este sentido, la exposición a la violencia y el padecimiento directo del maltrato pueden considerarse idénticos, desde el punto de vista del daño que se causa a quien la padece. Con objeto de evitar el sufrimiento que causa la exposición directa a la violencia de género en los menores, además de que les afecta a su desarrollo, es preceptivo proporcionarles ayuda para consolidar su recuperación. El Informe de Save the Children, de 2011, sobre este asunto, denuncia la necesidad de visibilizar a los hijos e hijas de las mujeres que sufren violencia de género.

A pesar de los sondeos y otras fuentes estadísticas, que nos ayudan a situar el problema, no es posible conocer con exactitud y profundidad el número de menores víctimas, porque no se visibilizan la mayoría de los casos. Obviamente, sí se saben los que han sido asesinados como consecuencia de la violencia en las relaciones de pareja o expareja. A tal efecto, el Portal sobre Violencia de Género [¹], del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, indica que en 2013 fueron asesinados 6 menores; 4 en 2014. En septiembre de 2015, la cifra se sitúa 3 menores.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 8/2015

A nivel nacional, es la Constitución española de 1978 la que determina las garantías de protección social a la familia y, por ende, a los menores que la constituyen. En concreto, el artículo 39 dispone lo siguiente:

¹ <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/>

- “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor vino a desarrollar lo preceptuado por la Constitución de 1978, como también lo haría la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaban artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de protección de menores.

En el plano internacional y europeo, se aprobarían las siguientes disposiciones:

- Convención de Derechos del Niño, de la ONU, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.
- Resolución A 3-0172/92, del Parlamento europeo que aprobó la Carta Europea de los Derechos del niño.

Respecto a la violencia de género, cuando se promulgó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al legislador no se le pasó por alto el alto grado de vulnerabilidad en el que se encontraban los hijos y las hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja. Este precepto legal, concretamente en su artículo 19.5, referido al derecho a la asistencia social integral, señala lo siguiente:

“También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género”.

Como se desprende de lo enunciado, este apartado hace referencia a la asistencia social integral, que es un gran avance, pero no agota las necesidades de protección seguridad y asistencia de estos menores. Después, se aprobaría la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016), de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, dedicando el tercer de los cuatro objetivos generales, a la atención a los menores y a las mujeres especialmente vulnerables de la violencia de género, con el fin de evitar victimizaciones secundarias, la reducción de este tipo de agresiones y una atención integral.

En este mismo apartado se especifica que los menores que conviven en entornos donde existe violencia de género, también son víctimas de esta violencia, condicionando su bienestar y desarrollo personal, produciéndoles patologías físicas y psicológicas. Por primera vez se manifiesta claramente que los menores son utilizados como medios de violencia y dominio sobre la mujer, de tal manera que estos niños y niñas impelidos por estas circunstancias necesitan de una atención particular.

Por su parte, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género continúa recopilando datos relevantes de aquellos casos en los que los menores son víctimas mortales junto con sus madres en los sucesos de violencia de género, así como de hechos en los que los menores quedan huérfanos o sufren las consecuencias de este tipo de violencia.

4. LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 8/2015

En este apartado damos cuenta de las reformas legislativas llevadas cabo en relación al tema tratado. Estas reformas constituyen *per se* modelos de intervención no solo legislativo, sino en el ámbito de la intervención social, donde habrá que implementar medios de este tipo para poder llevar a cabo todo lo que se enuncia en estas disposiciones legales.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha sido publicada en el B.O.E., número 175, de fecha 23 de julio de 2015. (LO 8/2015).

Esta Ley Orgánica, en su Disposición final tercera, modifica algunos artículos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género, con el objeto de integrar a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja, como víctimas directas, también, de estos ilícitos penales. Así, el art. 1.2, incardinado dentro del Título Preliminar, objeto de la Ley, queda redactado de la siguiente manera:

“Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia” (Art. 1.2 LO 1/2004).

Originariamente, este artículo enunciaba:

“Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas” (Art. 1.2 LO 1/2004, antes de ser reformado por la LO 8/2015).

De esta forma, como se observa en el objeto de la LO 1/2004, quedan subsumidos los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en el contexto de las relaciones de pareja o expareja, que hasta entonces no se encontraban recogidos explícitamente en esta Ley.

También, ha sido modificado el artículo 61.2, que queda redactado como sigue:

“En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fuera precisas”.

Por su parte, el artículo 65 queda modificado de la siguiente manera:

“De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución”.

Como se colige de lo expuesto, independientemente de la valoración que resulte de la implementación de estas medidas, en principio parece que representan un plus de seguridad para los hijos e hijas de la mujer víctima de esta violencia.

Por último, el artículo 66 queda redactado de esta forma:

“De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución”.

Las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 65 y 66 de la Ley 1/2004 de Violencia de Género, vienen a dar respuesta a las continuas reivindicaciones de colectivos sociales, que veían, inexorablemente que muchos hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, eran asesinados a manos de sus parejas o exparejas, en la mayoría de los casos padres de estos/as menores sin que se pudiera evitar estos hechos, porque la ley no regulaba, como ahora lo hace, la ordenación de la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, y también, la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. De esta forma se les puede brindar a estas personas, vulnerables, una mayor protección y seguridad.

Es conveniente anotar, asimismo, que el artículo 64 de esta LO/1/2004, al que se ha hecho referencia anteriormente, contemplaba ya importantes medidas, que continúan en vigor y no han sido necesarias modificarlas. Por su importancia se exponen:

“De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

3. El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente”.

La gran mayoría de atentados contra la vida de estos niños y niñas se han llevado a cabo, precisamente, cuando se hallaban en cualquiera de las situaciones que se recogen en los artículos 65 y 66 de la LO 1/2004, antes estudiados, por lo que no cabe duda de esta reforma supone un plus de seguridad para estos menores.

5. CONCLUSIONES

En el contexto de la violencia de género en las relaciones de pareja o expareja, los menores son víctimas directas de estos sucesos. El sujeto activo de estos hechos es el hombre pareja o expareja de la madre, en la mayoría de los casos, es el padre de los hijos e hijas. En esta aproximación al tema, hemos puesto el foco sobre esta realidad en España, mostrando la necesidad de arbitrar las medidas conducentes para su protección social y legal. Las últimas reformas legislativas recogen una reivindicación social que se venía pidiendo desde hace mucho tiempo: considerar a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja, víctimas directas de esta violencia.

De esta forma, la reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de Violencia de Género, llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha sido un avance cualitativo en la protección de estos menores, al regularse las situaciones en las que, objetivamente, suponía un peligro para sus vidas: régimen de visitas, estancias y comunicaciones del hombre inculcado por violencia de género con respecto de los hijos e hijas, de la mujer víctima de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja

Hay que recordar que la gran mayoría de atentados contra la vida de estos niños y niñas se han llevado a cabo, precisamente, cuando se hallaban en cualquiera de las situaciones que se recogen en los artículos 65 y 66 de la LO 1/2004, que antes hemos mencionado, por lo que parece que esta reforma es un avance para la seguridad de los niños inmersos en estos procesos de violencia.

En definitiva, las familias deben ser espacios de socialización saludables y de bienestar, pero a veces se convierten en un lugar de tormento y desequilibrio en todos los órdenes

(De Peñafior, 2002). Los poderes públicos han de priorizar la protección de los menores, dentro y fuera de ese núcleo básico de convivencia. España ha progresado sustancialmente en los últimos tiempos, adhiriéndose a los convenios internacionales aludidos en este artículo; y en el ámbito nacional, es preceptivo anotar por ser modelo de legislación, nuestra Constitución (1978), donde se preceptúa, explícitamente, la gran importancia de velar por la familia en general, y por los hijos e hijas.

6. BIBLIOGRAFÍA

Berbel, E. (2004). *Trátame bien. El maltrato físico y psicológico a examen*. Editorial Alba, Barcelona.

Bonino, L. (1999). “Las microviolencias y sus efectos”. *Revista argentina de clínica psicológica*, VIII, pp. 221 -233.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Disponible en https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf

De Peñafior R. y Arbulo, B, (2002). “El traslado ilícito de menores: aspectos jurídicos y psicológicos”. *Revista Psicopatología Clínica, legal y Forense*. Vol. 2, núm. 3, pp. 109-124.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LO. 8/2015).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género (LO.1/2004).

Lorente, M. (2004). La violencia contra las mujeres un problema social, *Actas de las IV Jornadas: la violencia doméstica y sus efectos en el ámbito laboral*. Granada.

Macroencuesta de Violencia Contra la Mujer (2015:165). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Centro de Publicaciones, Madrid, disponible en:

http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

Melero, N. (2010). “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”, *Revista Barataria*, núm. 11, pp. 73-83.

Moriana Mateo, G. (2014). “Violencias contra las mujeres”, *Arxius de sociología*, núm. 31, pp. 213-226, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5095917>

Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Nogueiras, B. (2006). “La violencia en la pareja”. En Ruiz-Jarabo, C. y Blanco, P. (Direct.) (2006). *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección*. Editorial Díaz de Santos, España, pp. 39-55.

Peris, M. (2009). *Formación contra la violencia de género*. Madrid, FOREM.

Save the Children (2011). “En la violencia de género no hay una sola víctima. Atención a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género”. Disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_de_genero_victima.pdf

* * *

Antonio Jesús Yugueros García es doctor en Desarrollo y Ciudadanía: Derechos Humanos, Igualdad, Educación e Intervención Social y Máster oficial en Criminología y Ciencias Forenses, Universidad Pablo de Olavide. Máster Oficial Interuniversitario en estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía, Universidad Barcelona. Máster en Violencia de Género, Universidad de Valencia. Sus áreas de investigación son el Trabajo Social, la Criminología, en particular las mujeres y menores víctimas de delitos, sobre los que ha publicado diversos artículos científicos en revistas académicas y profesionales.